

# El papel del juez de control en el sistema acusatorio, según el Proyecto de Código Procesal Penal Único para México

Jorge Eduardo Sáez Martín\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La función cautelar* 1. *La función cautelar en el control de la investigación*. 2. *La función cautelar en el término anticipado del procedimiento*. 3. *La función cautelar en la preparación del juicio*. 4. *La función cautelar al dictar una resolución*. III. *El control de la legalidad*. IV. *El juez ante la oralidad*. V. *El juez ante la publicidad y la transparencia*. VI. *Conclusión*.

## RESUMEN

El presente estudio trata de la función que está encomendada al Juez de control en el proceso acusatorio. El trabajo aborda las tareas específicas que corresponden a dicho juez en cada una de las fases del proceso que contempla el Proyecto de Código Procesal Penal Único para México, lo que obliga a repasar cada una de las instituciones más relevantes. Se revisa también el rol que debe cumplir el juez en la satisfacción de los principios de oralidad y publicidad.

## I. Introducción

El sistema procesal penal mexicano vive momentos de cambios trascendentales que motivan a reflexionar sobre las funciones que están encargadas a los tribunales en el diseño de un nuevo modelo con caracteres acusatorios, con énfasis en la oralidad y la publicidad.

El artículo 131 del Proyecto de Código Procesal Penal Único<sup>1</sup> contempla tres órganos distintos, a saber: el juez de control, el tribunal de juicio y el tribunal de segunda instancia. Respecto del juez de control, la norma sólo indica que tiene “competencia para ejercer las atribuciones que este Código le reconoce desde el

\* Licenciado en Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, profesor de Derecho Procesal y de Litigación de la Facultad de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado de Chile y Juez de Garantía de Santiago de Chile.

<sup>1</sup> Me refiero al proyecto presentado por los Senadores Arely Gómez González, Roberto Gil Zuarth, Manuel Camacho Solís, Pablo Escudero, Angélica De La Peña Gómez, Omar Fayad Meneses, Luis Armando Melgar Bravo, Dolores Padierna, Layda Sansores San Roman, con fecha 30 de abril de 2013.

inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura de juicio”. En el artículo siguiente, se señalan las atribuciones comunes de los jueces que son aplicables a los tres órganos ya mencionados<sup>2</sup>, lo que resulta insuficiente para determinar el rol que es propio del juez de control. Por cierto que lo anterior obliga a una revisión casi completa del proyecto, tarea que pretendo emprender en este trabajo.

No obstante que el Proyecto de Código Procesal Penal Único es sólo un proyecto que no ha visto la luz, no es menos cierto que, en lo sustancial, tiene evidentes similitudes con los proyectos que lo han antecedido y con los códigos que actualmente rigen a nivel estatal en aquellos estados que han emprendido el desafío de modificar sus procesos. Lo anterior, legitima que a partir de él se pueda efectuar este análisis, toda vez que no se trata de determinar el papel del juez de control en este proyecto específico, sino en el sistema acusatorio en general.

No puede escaparse de nuestra atención que en la configuración del rol del juez el elemento normativo es sólo una de las vertientes de que se nutre. Este rol se complementa con la percepción que los propios operadores de justicia que asumirán esta tarea tendrán, imprimiéndole un carácter teñido de elementos jurídico-culturales que terminarán por esculpir una forma de ser del juez de control que, es de esperar, se aparte del rol que actualmente juega el juez en el proceso actual y, por otra parte, se adapte a un diseño que exige que su función sea comprensiva del nuevo modelo y permita su operación para el logro de los objetivos que se propone.

Este nuevo rol será probablemente asumido por prácticamente los mismos profesionales que se habían desempeñado como jueces en el antiguo sistema, lo que genera una sombra de dudas sobre su capacidad de replantear su función. En Chile, donde se vivió el mismo proceso, con la participación de los mismos jueces

<sup>2</sup>En efecto, la referida norma señala:

Artículo 132. Atribuciones comunes de los jueces.

Son atribuciones de los jueces las siguientes:

- I. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional y los del proceso;
- II. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso;
- III. Guardar reserva sobre los asuntos relacionados con su función, aún después de haber cesado en el ejercicio del cargo;
- IV. Atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los sujetos que intervienen dentro del proceso penal; y
- V. Las demás establecidas en las leyes orgánicas de los poderes judiciales, en este Código y otras disposiciones aplicables. De tal manera, la forma de determinar sus atribuciones y, a partir de su examen, descubrir la función que se le encomienda al juez de control en el proyecto de proceso acusatorio, pasa por revisar las distintas instituciones consagradas en el referido proyecto.

del antiguo sistema, se advirtió que:

*El desafío mayor consistía en emancipar a los jueces y demás operadores del sistema de prácticas inquisitivas fuertemente arraigadas que podían poner en peligro el diseño y la lógica del nuevo sistema<sup>3</sup>.*

Para enfrentar este desafío la capacitación adecuada de los futuros jueces y demás operadores es fundamental.

La tarea más importante que se encomienda al juez de control es la función de cautelar los derechos de los intervinientes en el proceso, con especial énfasis en la persona del imputado, la parte más débil del proceso penal.

Junto a la función cautelar, el juez tiene la tarea de preservar la legalidad, constituida por el conjunto de normas que debe aplicar y que conforman el sustrato en el que se encuentra el sentido de justicia que debe imprimir en su quehacer. Esta función es de la esencia de la jurisdicción, entendida sencillamente como la de decir el derecho. Pero el control de legalidad cumple igualmente una función cautelar en el proceso penal ya que se vincula íntimamente con el principio de culpabilidad.

Analizaré igualmente otras funciones que cumple el juez en orden a satisfacer los objetivos del sistema acusatorio y que guardan relación con los principios en los que se inspira el modelo mexicano, tales como la oralidad y la publicidad.

## II. La función cautelar

La denominación del juez como de control es sugerente del rol que está llamado a cumplir en el proceso acusatorio. En efecto, una de las tareas esenciales que está llamado a cumplir el juez es la de controlar el ejercicio de las actividades de persecución penal encomendadas al ministerio público que en su legítima búsqueda de la verdad probablemente invadirá la esfera de derechos no sólo del imputado, sino también a la víctima y también de terceros.

Esta limitación del proceso penal se expresa en el artículo 23 del proyecto que, antes de definir el objeto del proceso, somete a éste e impone a los sujetos procesales el cumplimiento de los “principios y garantías procesales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados y Convenios Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en este Código y en otras leyes penales federales.”

En esta lógica, es evidente que el resguardo de las garantías del imputado tiene un lugar preponderante y prioritario, tanto porque es el único de los intervinientes

<sup>3</sup>Horvitz Lennon, María Inés, y López Masle, Julián, *Derecho Procesal Penal chileno*, Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2002, p. 196.

que puede sufrir el peso de la potestad sancionatoria del Estado, como también porque durante el proceso debe enfrentarse contra todo el aparato estatal para defenderse de las imputaciones que se le hacen. Este énfasis se manifiesta también en el proyecto que analizo<sup>4</sup>.

La jurisdicción cautelar encargada al juez de control se materializa en cuatro ámbitos distintos en el proceso penal. El primero de ellos corresponde al control de la investigación, durante la cual el ministerio público podrá pretender ciertos objetivos que se obtendrán ocasionando de paso el menoscabo en los derechos de la persona afectada. El segundo, en cuanto se trata de resolver formas anticipadas del proceso penal. El tercero, guarda relación con la preparación del juicio oral. Además de los anteriores, se puede afirmar que la función cautelar se ejerce cada vez que el juez dicta una resolución. Revisaremos la problemática en cada una de ellas.

### 1. La función cautelar en el control de la investigación

La eficacia del proceso penal en no pocas ocasiones requiere la afectación de las garantías del imputado o de terceros, por ejemplo, cuando es necesario realizar diligencias tendientes a la averiguación del hecho punible y a la determinación de sus partícipes. Muchas de estas afectaciones suponen la amenaza, perturbación o menoscabo en los derechos de las personas como lo son: la incautación, la entrada y registro en un lugar privado, los exámenes corporales, la interceptación de las comunicaciones telefónicas, etc.; pero también, cuando es necesario asegurar a la persona del imputado para evitar que se pueda sustraer a la acción de la justicia, para resguardar a la víctima o para resguardar el éxito de la investigación imponiendo alguna medida cautelar personal.

#### A. La autorización para medidas intrusivas

El Proyecto de Código Único, de perfil evidentemente garantista<sup>5</sup>, ha optado por un modelo en que la autorización judicial previa es la condición para llevar a cabo las diligencias de investigación que afecten los derechos de las personas sólo en los casos que señala la ley, al disponer que:

<sup>4</sup>Artículo 22 del Proyecto de Código Procesal Único.

<sup>5</sup>En cuanto reconoce como límites para el ejercicio del poder no sólo formales, caracterizado por el principio de legalidad; por la funcionalización de todos los poderes del estado al servicio de la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos. (Así se define en Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 1995, pp. 856 y 857).

*Ningún acto de investigación requiere de autorización previa del Juez de Control, salvo los siguientes:*

*I. La exhumación de cadáveres;*

*II. Las órdenes de cateo;*

*III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;*

*IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o pelo, extracciones de sangre u otros análogos cuando la persona requerida se niegue a proporcionar la misma, excepto que se trate de la víctima u ofendido;*

*V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada; y*

*VI. Las demás que señalen las leyes aplicables<sup>6</sup>.*

De este modo, la norma general es que la policía o el órgano encargado de la persecución penal cuenta con atribuciones para realizar diligencias que puedan afectar los derechos de las personas, sin necesidad de requerir la autorización judicial previa<sup>7</sup>. Aunque las excepciones son aquellos casos que afectan garantías de un modo más habitual en el marco de una investigación criminal, la norma general permite resolver los casos de las medidas de investigación innominadas, vale decir, aquellos no regladas por la ley, para las cuales concede facultades a la policía para llevarlas a cabo. Se echa de menos, entre aquellas medidas que requieren autorización judicial previa, únicamente, el caso del aseguramiento de bienes.

Las medidas intrusivas que no requieren autorización judicial previa no están exentas del control judicial, pero este control se ejerce una vez que se han llevado a cabo. En el caso del aseguramiento, esa intervención judicial está reglada en términos tales que el juez puede disponer el levantamiento del aseguramiento<sup>8</sup> o decretar la nulidad del dato de prueba o de la prueba obtenida<sup>9</sup>.

Se regulan, asimismo, las condiciones que se requieren para el otorgamiento de las autorizaciones, aunque se trata, en la mayoría de los casos, de exigencias generales que obligan a los jueces a generar estándares de aplicación para resolver los casos concretos.

Ser juez de control no significa impedir a toda costa la vulneración de las garantías, sino que al resolver las solicitudes que suponen tal vulneración:

*Deberá habitualmente ponderar, por una parte, el legítimo interés estatal en llevar adelante la persecución estatal de una manera eficaz. Así, el juez debe considerar, desde esta perspectiva, que los fiscales son quienes intentan dar cumplimiento a*

<sup>6</sup>Artículo 234 del Proyecto de Código Procesal Único.

<sup>7</sup>Ejemplo de tales atribuciones se encuentran en los artículos 83, 85 y 187 del Código Procesal Penal.

<sup>8</sup>Artículo 228 del Proyecto de Código Procesal Único.

<sup>9</sup>Artículo 247 del Proyecto de Código Procesal Único.

*las reglas de convivencia que nos hemos dado democráticamente por la vía de su aprobación en el parlamento y desarrollan esta actividad en nombre del conjunto de la comunidad, la que los ha comisionado para la tarea. Por lo tanto, debe el juez permitirles ejercer su función razonablemente<sup>10</sup>.*

Por otra parte, debe tener el juez en consideración a la persona del afectado, velando por que la afectación de derechos pretendida sea solicitada por el ministerio público (criterio de exclusividad del ministerio público en la dirección de la investigación penal); sea estrictamente necesaria para los fines de la investigación penal (criterio de necesidad); esté permitida por la ley (criterio de legalidad); sea proporcionada a la gravedad de los delitos que se investigan (criterio de proporcionalidad) y causen la menor afectación posible (criterio de mínima lesividad). Concurriendo tales exigencias, es posible que otorgue su autorización que legitima la realización de la diligencia (criterio de jurisdiccionalidad).

Muchas veces el afectado por la diligencia es el propio imputado, lo que supone además considerar que es titular de la presunción de inocencia y, por tanto, tiene derecho a ser considerado y tratado como inocente mientras no recaiga sobre él una sentencia de término que declare lo contrario. Lo anterior, demanda que, al disponer una medida que afecte los derechos del imputado deben existir antecedentes que demuestren que la presunción de inocencia ha sido vencida provisionalmente y con el estándar legal necesario para justificar la afectación.

De manera que las decisiones del juez de control durante la etapa de investigación siempre suponen un adecuado y delicado balance entre los intereses de la persecución penal y los derechos de las personas.

*Esta contraposición de intereses tan legítimos y relevantes representa el núcleo de la intervención de los jueces de garantía<sup>11</sup> y les impone siempre una tarea muy problemática, pues deben articular soluciones en las cuales siempre el otorgar preeminencia a uno de los intereses en juego supone afectar al otro. En este sentido, nos parece que la forma más clara de entender el rol judicial durante esta etapa del procedimiento es concebirla como la de un articulador de intereses legítimos los que debe estar permanentemente balanceando, a efecto de evitar que sus decisiones se inclinen sólo en pos de alguno de ellos, dejando en desprotección o sin consideración al otro<sup>12</sup>.*

Las autorizaciones judiciales previas actúan como mecanismo de control del ministerio público, impidiendo excesos de parte del fiscal<sup>13</sup> y limitando las pretensiones, eventualmente excesivas de afectación de derechos, sólo a las que resultan necesarias y procedentes para el cumplimiento de los fines del procedimiento. La

<sup>10</sup>Duce J., Mauricio, y Riego R., Cristián, *Introducción al nuevo sistema procesal penal*, Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, 2002, vol. 1, p. 218.

<sup>11</sup>Es la denominación del juez de control en el proceso penal chileno, al que se refiere el autor.

<sup>12</sup>Duce J., Mauricio, y Riego R., Cristián, *Introducción al nuevo sistema procesal penal. op.cit.*, pp. 218-219.

<sup>13</sup>En el mismo sentido Chahuán Sarrás, Sabas: *Manual del nuevo procedimiento penal*, Lexis Nexis, 3ª edición, Santiago de Chile, 2007, p. 17.

sola consagración y respeto del principio de objetividad<sup>14</sup> que ha de guiar el actuar del órgano encargado de la persecución penal resulta insuficiente al efecto, toda vez que, el ministerio público es parte en el proceso y, en consecuencia, defiende intereses determinados y legítimos, de manera que el actuar con objetividad no previene el desarrollo de actividades de investigación que tienen en consideración únicamente tales intereses. Es por ello que resulta de enorme importancia que tales cuestiones sean resueltas por un tercero imparcial.

## B. El control de detención

Una de las instituciones claves del nuevo sistema es la incorporación del control de la detención por parte de un juez imparcial como un derecho del imputado en una audiencia oral, pública y contradictoria. En ella el fiscal, que es quien decide que el detenido sea puesto a disposición del juez dentro del plazo legal de 48 horas, salvo el caso urgente en que la puesta a disposición del juez es inmediata<sup>15</sup>; justifica ante el juez la legalidad de la detención. El juez controla, además, que la detención se haya ajustado al plazo legal<sup>16</sup>.

Los desafíos para los jueces en esta tarea serán generar estándares claros, comprensibles y razonables para determinar las exigencias de inmediatez y osensibilidad que permitan a la policía generar prácticas de trabajo respetuosas de los derechos de las personas, por una parte, y eficientes en el control delictual, por otra<sup>17</sup>.

Gran parte del éxito de la reforma se juega en la capacidad de las instituciones involucradas, a saber, tribunales, ministerio público y policías de entrar en diálogo respecto de cuestiones sensibles, como la legalidad de la detención.

<sup>14</sup>El principio de objetividad está consagrado en el Proyecto de Código Procesal Único en el artículo 127 que establece:

Artículo 127. Deber de objetividad. La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo. Igualmente, al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio, puede concluir requiriendo la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.

Durante la investigación, el imputado o su defensor podrán requerir al Ministerio Público medidas para verificar la inexistencia de un hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan el delito atenúan la punibilidad o su culpabilidad

<sup>15</sup>Artículo 152 del Proyecto de Código Procesal Único.

<sup>16</sup>Artículo 302 del Proyecto de Código Procesal Único.

<sup>17</sup>En Chile, los jueces tuvieron dificultad para generar estos estándares, lo que fue acusado en el año 2003 en los siguientes términos: “En el caso de los jueces de garantía esto se manifiesta en dificultades importantes para construir, a partir de las normas generales y abstractas del CPP y la Constitución, estándares y reglas para el caso concreto haciendo avanzar de ese modo la elaboración más específica de los derechos. El resultado de ello es un automatismo en las decisiones y cierta falta de control genuino de aquellas cuestiones que están llamados a controlar (el control de la detención y de la legalidad de la prueba son ejemplos paradigmáticos de ello)”, Baytelman, Andrés, y Duce, Mauricio, *Evaluación de la reforma procesal penal*, Ceja, Santiago de Chile, 2003, p. 12.

### C. La vinculación a proceso

La decisión de imputar cargos es potestativa del fiscal del ministerio público. El control jurisdiccional de esta decisión se encuentra en la vinculación a proceso en que el juez deberá determinar si esa comunicación del fiscal se encuentra respaldada en antecedentes que permitan establecer la existencia de aquellos elementos que la doctrina denomina “presupuesto material” y que el proyecto permite tener por establecido cuando

*De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo; y [...] No se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito<sup>18</sup>.*

Un primer control del juez guarda relación con el principio de congruencia, en términos que el auto de vinculación a proceso no puede exceder “el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación”, lo que significa que aunque el juez adquiera la convicción de que existen otros acreditados suficientemente, no puede por la vía del auto de vinculación a proceso re-describir el hecho fundante de la imputación que el fiscal ha enunciado. Por otra parte, expresamente el proyecto le reconoce la posibilidad de “no admitir alguno de ellos”. Lo que permite traducir la formulación de cargos como una verdadera propuesta fáctica para el juez, que éste se limita a verificar, lo que no significa convertirlo en dueño de la misma.

Un segundo control es el control jurídico. El juez es soberano para determinar la clasificación jurídica que corresponde a los hechos establecidos. Lo que supone, por una parte, la posibilidad de que el juez otorgue “una clasificación jurídica distinta a la asignada por el ministerio público, misma que, deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.” Por otra parte, el juez también puede determinar que los hechos imputados no configuran delito alguno, en cuyo caso dictará un auto de no vinculación a proceso<sup>19</sup>.

He escuchado reiteradamente en mis visitas a México, y en conversaciones con defensores y jueces del sistema federal de justicia penal, una expresión que entiendo forma parte del imaginario colectivo judicial, que dice: “A nadie se le niega ni un vaso de agua ni un auto de formal prisión<sup>20</sup>”. No tengo información de si esta

<sup>18</sup>Artículo 311 del Proyecto de Código Procesal Único.

<sup>19</sup>Esta situación está prevista en el artículo 314 del Proyecto de Código Procesal Único.

<sup>20</sup>Esta expresión está referida en Pásara, Luis, *Cómo sentencian los jueces del Distrito Federal en materia penal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), México D. F., 2006, pp. 41-42.

frase interpreta realmente la forma en que los jueces abordan su función en el proceso penal actual, pero es evidente que ésta no es la actitud que el sistema espera de los nuevos jueces de control, sino, por el contrario, lo que se espera, más que la complacencia, es una actividad crítica del trabajo del fiscal que constituya una verdadera barrera frente a la arbitrariedad y la injusticia. No hay que olvidar que el imputado está protegido por la presunción de inocencia y que le corresponde al ministerio público desvirtuarla.

#### D. Las medidas cautelares

En la etapa de investigación existe otro conjunto de cuestiones que deben ser resueltas por los jueces de control. Me refiero a las medidas cautelares personales. Lo complejo de este tipo de cuestiones en el nuevo sistema tiene relación no con problemáticas de orden dogmático sino más bien cultural. Los países de América Latina se han desarrollado, y culturalmente formado, bajo el sistema inquisitivo que preveía a la prisión preventiva prácticamente como una monopólica medida cautelar que podía ser reemplazada por la libertad bajo fianza u otra caución. Sólo los delitos menores ameritaban la libertad sin caución. La medida cautelar procedía, además, de pleno derecho, en el momento en que se dictaba la resolución que sometía a proceso al inculpado, vale decir, el juez no tenía que hacer un juicio sobre la necesidad de la medida cautelar en el caso concreto ya que la ley disponía que debía aplicarse<sup>21</sup>. El examen que el juez debía hacer consistía en determinar si en el caso concreto procedía otorgar la libertad bajo fianza.

El nuevo sistema cambia la lógica. Luego de la vinculación a proceso, el fiscal puede pedir la prisión preventiva u otra medida cautelar, ya que la ley dispone de un abanico de posibilidades para asegurar los fines del procedimiento<sup>22</sup>. La solicitud de medida cautelar se resuelve en una audiencia contradictoria, en un debate en que interviene el defensor del imputado y es resuelta por el tercero imparcial que es el juez de control. Se decreta la medida sólo en cuanto el juez, con la información que le proporcionan las partes, estima que se satisface una necesidad de cautela. La prisión preventiva está prevista como una providencia excepcional que sólo se impondrá en la medida en que cumplan estos requisitos y en tanto las demás medidas cautelares sean insuficientes para cumplir los fines del procedimiento<sup>23</sup>.

Los fines del procedimiento (el establecimiento de la verdad y la aplicación de la ley penal) permiten sustentar tres órdenes de motivos que permiten decretar la

<sup>21</sup>La prisión preventiva oficiosa contemplada en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye un resabio de esta lógica de presumir la necesidad de cautela. Cuestión relevante será la de definir si esta presunción admite o no pruebas en contrario durante el proceso.

<sup>22</sup>Artículo 157 del Proyecto de Código Procesal Único.

<sup>23</sup>Artículo 168 del Proyecto de Código Procesal Único.

prisión preventiva: el peligro de fuga, la seguridad de la víctima y la necesidad de la investigación<sup>24</sup>. En cada caso deben existir antecedentes concretos que permitan sostener que el riesgo que se trata de evitar es real y no meras suposiciones.

#### E. Otros mecanismos cautelares

Dispersos en el código existen otros institutos que entregan al juez de control opciones para resguardar los derechos individuales.

En la adopción del principio de oportunidad el juez de control vigila que los derechos de la víctima sean respetados, particularmente el derecho a ser informada de la decisión y, en caso de reclamo de su parte, de obligar a la realización de la investigación criminal<sup>25</sup>.

En el acto de la comunicación de cargos le corresponde al juez de control velar porque este acto, que tiene por objeto satisfacer el derecho de información del imputado, cumpla esa finalidad.

*A los jueces de garantía se les ha asignado una función de garantía central en la formalización de la investigación. Esto es, verificar que ella constituya una formulación clara, precisa y comprensible de los hechos. En este contexto, nos parece que el juez, de oficio o normalmente a petición de la defensa, tiene facultades para solicitar al ministerio público que aclare ciertos elementos básicos de imputación que no han sido precisos, claros o comprensibles en su exposición<sup>26</sup>.*

Una vez formalizada la investigación, al juez de control le corresponderá, normalmente a petición de parte, aunque nada obsta a que de oficio llame a debatir sobre el punto, fijar un plazo para la investigación con el objeto de acortar el plazo legal de 2 ó 6 meses<sup>27</sup>. Esta decisión está vinculada al derecho del imputado a ser juzgado en un plazo breve y razonable. El plazo se fija de acuerdo a dos criterios: la afectación de derechos que deba sufrir el imputado y la complejidad de la investigación.

El juez cautela también el derecho de defensa designando a un abogado al imputado que no tenga uno y controlando que la calidad profesional del abogado sea tal que permita una defensa adecuada. En caso contrario, puede declarar abandonada la defensa y designar a un abogado de oficio. De este modo, el derecho de defensa no sólo se ejerce formalmente, sino que, al establecer estándares de calidad mínimos, se asegura su ejercicio material por parte del imputado.

<sup>24</sup>Artículo 134 del Proyecto de Código Procesal Único.

<sup>25</sup>Artículo 238 del Proyecto de Código Procesal Único.

<sup>26</sup>Duce J., Mauricio, y Riego R., Cristián, *Introducción al nuevo sistema procesal penal...op.cit.*, p. 225.

<sup>27</sup>Artículo 316 del Proyecto de Código Procesal Único.

## 2. La función cautelar en el término anticipado del procedimiento

Diversos mecanismos se contemplan en el nuevo procedimiento que permiten el término anticipado del proceso. Los más destacados son: las salidas alternativas y un procedimiento especial. Se contemplan como salidas alternativas la suspensión condicional del proceso y el acuerdo reparatorio. El procedimiento especial es el abreviado.

Es importante tener presente que las salidas alternativas no son convenios gratuitos para el imputado, ya que envuelven, en la mayoría de los casos, ciertos gravámenes de menor o mayor envergadura en un momento procesal en que el imputado aún disfruta de su presunción de inocencia, por lo que es necesario controlar, entre otras consideraciones, que dichos gravámenes sean aceptados voluntariamente por el imputado. Le corresponde al juez de control velar porque dicha aceptación sea libre, esto es, adoptada con pleno conocimiento de los derechos y sin presiones de ningún tipo; y, que las condiciones impuestas sean proporcionadas a la afectación del bien jurídico protegido con la presunta comisión del delito imputado.

En cuanto a los procedimientos especiales, es necesario tener presente que todos ellos tienen elementos comunes como son: el hecho de que envuelven una negociación entre el órgano encargado de la persecución penal y la defensa; suponen la autoincriminación del imputado y la renuncia del mismo al derecho a juicio oral<sup>28</sup>. Finalmente, es necesario advertir que normalmente terminarán por una sentencia condenatoria.

La doctrina es crítica respecto de estos procedimientos especiales, en tanto suponen la imposición de una sanción sin que se cumplan con los procedimientos ordinarios creados para ello y, particularmente, sin que el juez adquiera una íntima convicción sobre la comisión del delito y la participación culpable del imputado. Roxin, a propósito del procedimiento de mandato legal alemán, resume las principales críticas:

*Contra este procedimiento sumario se objeta que en él, la mayoría de las veces, las penas serían pronunciadas de forma precipitada y sin que el imputado sea oído suficientemente conforme a la ley, que incluso con frecuencia los afectados no se defienden contra pronunciamientos injustos de penas por los motivos más diversos (indiferencia, timidez, ignorancia), y que a través de un mero mandato penal no se advierte suficientemente al culpable sobre la gravedad del hecho punible que cometió. También se sostiene que existe el peligro de que muchas veces la fiscalía*

<sup>28</sup>Es difícil que en el concepto popular se entienda que las salidas alternativas sean algo distinto a un “beneficio” para el imputado, lo que ha tenido consecuencias en proyectos legislativos anteriores en que expresamente se impedía que una persona pueda ser objeto de un nuevo procedimiento abreviado, luego de haberse aprobado uno, lo que claramente desconoce los enormes beneficios que tienen estos procedimientos sumarios.

*y el tribunal tramiten una causa por mandato penal, únicamente con el fin de ahorrarse trabajo y que, además, la pena impuesta es muy baja intencionalmente, para evitar una objeción del imputado. A estas objeciones no se les puede negar la razón por completo. Sin embargo, un procedimiento sumario es indispensable: en vista de la gran cantidad de delitos de bagatela nuestra justicia estaría completamente sobreexigida si en cada caso se debiera llevar a cabo un juicio oral. Ya no se tendría el tiempo absolutamente necesario para el esclarecimiento diligente de los delitos más complicados y de mayor gravedad<sup>29</sup>.*

Ferrajoli, más ácido en su crítica, plantea sus dudas:

*Y ¿qué garantiza que un ciudadano inocente, pero privado de defensa, viendo frustradas sus protestas de inocencia y desconfiando de la justicia, no acepte a pesar suyo acceder al acuerdo sobre el procedimiento y a la reducción de un tercio de la pena o, mejor aún, al acuerdo sobre la pena, con la consiguiente disminución de “hasta un tercio” de la misma, lo que es tanto como la conclusión inmediata del asunto con un máximo de dos años de reclusión, la extinción de la responsabilidad en cinco años, e, incluso, la suspensión condicional de la pena?<sup>30</sup>*

Desde la perspectiva de un operador del sistema, como lo es el juez, poco sentido tienen estas críticas, cuando el legislador ya ha adoptado estos procedimientos en la normativa procesal, como no sea para poner cuidado en los resguardos debidos.

En lo que se refiere a la función cautelar, supuesto que el fundamento de legitimidad de estos procedimientos se centra en la expresión de voluntad del imputado que los acepta, es menester que el juez adopte las medidas para asegurarse que esa voluntad es libre, con conocimiento de las opciones y derechos que tiene, así como de las consecuencias de su decisión. En este sentido, es importante que el imputado conozca su derecho a exigir que el proceso termine en un juicio oral, en el que el juez deberá apreciar los hechos a través de la prueba que deberá oír y verá directamente sin mediación. Debe, además, asegurarse que el imputado conoce la imputación y los antecedentes que la justifican, que conoce las consecuencias que se pueden derivar de la aceptación del procedimiento especial, esto es, la alta probabilidad de que el proceso termine con una sentencia condenatoria.

Es importante que la información que el juez entregue, y que complementa la que el defensor ya le ha dado al imputado, y las verificaciones que haga sean tales que permitan al imputado adoptar su decisión con absoluta libertad, sin presiones de ningún tipo, de manera que al terminar la audiencia sienta que las consecuencias de su aceptación se deben a su decisión.

<sup>29</sup>Roxin, Claus, *Derecho Procesal Penal*, Del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 550.

<sup>30</sup>Ferrajoli, Luigi, “Las lesiones legales del modelo constitucional del proceso penal”, en VV. AA., *El procedimiento abreviado*, Del Puerto, Buenos Aires, 2005, p. 46.

En esta labor del juez hay mucho de ritual y también de rutinario<sup>31</sup>. Es fundamental, para el logro de los objetivos, que el juez ponga sus mayores capacidades cada vez que instruya al imputado antes de su aceptación. Es cierto que el juez puede haber entregado la información cientos o miles de veces antes; pero, en la mayoría de los casos, el imputado la estará escuchando por primera vez. Por ello, es fundamental que en esta labor el juez ponga todo su talento y su pasión, como se suele hacer respecto de aquello que nos gusta cuando lo hacemos por primera vez.

### 3. La función cautelar en la preparación del juicio

En aquellos casos en que el proceso no termina anticipadamente y es necesaria la realización de un juicio oral, la función del juez de control se concentra en permitir un juicio legítimo, lo que significa, llevar a cabo una fase intermedia para depurar la acusación y la prueba que se rendirá en él.

En el proyecto se ha previsto un control necesario u obligado de la acusación de carácter formal, en la terminología empleada por Binder<sup>32</sup>, de manera que la acusación obliga a la apertura a juicio, sin perjuicio que es posible disponer el sobreseimiento si es que prospera alguna de las excepciones de previo y especial pronunciamiento<sup>33</sup>.

En cuanto a depurar la acusación, la cuestión más importante establece relación con la verificación de la congruencia que debe guardar la acusación con el auto de vinculación a proceso. No se trata en este caso de una coincidencia literal sino, más bien, que la acusación no exceda los hechos que se contienen en la vinculación a proceso, sin perjuicio de que pueda haber un cambio en la calificación jurídica. Los casos límites se resuelven teniendo en consideración el derecho de defensa, de manera que lo que cabe preguntarse es si la modificación de hechos afecta de manera concreta a la defensa. Si la teoría del caso de la defensa no ha sido perjudicada no es posible hablar de infracción al principio de congruencia; en el caso contrario, la respuesta será inversa.

<sup>31</sup>Riego, tratándose del procedimiento abreviado, propone como preguntas para que el juez realice la verificación de voluntad del imputado las siguientes: ¿Comprende usted que por medio de su aceptación al procedimiento abreviado está usted renunciando a su derecho a un juicio oral y público? ¿Comprende usted que en ese juicio es el fiscal quien debe probar su culpabilidad y no usted su inocencia? ¿Comprende usted que en ese juicio podrían usted y su abogado controvertir las pruebas del fiscal y presentar sus propias pruebas? ¿Recibió usted de su abogado una explicación satisfactoria de las consecuencias de este acuerdo y de la posibilidad de exigir su derecho a un juicio? ¿No ha sido usted objeto de presiones para la aceptación de este acuerdo? Al prestar su consentimiento, ¿no se encuentra usted bajo el efecto del alcohol, drogas o alguna otra circunstancia que pueda alterar su juicio? ¿Entiende usted que por medio de este procedimiento está usted arriesgando una muy probable condena y renunciando a mejores posibilidades de defensa? (Riego, Cristian, “El procedimiento abreviado en Chile” en VV. AA., *El procedimiento abreviado*, Del Puerto, Buenos Aires, 2005, p. 459).

<sup>32</sup>Binder, Alberto: *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Ad-hoc, 2ª edición, Buenos Aires, 2004, p. 251.

<sup>33</sup>Las excepciones que contempla el Código Procesal Penal chileno son: la incompetencia del juez de garantía, la litis pendencia, la cosa juzgada, la falta de autorización para proceder criminalmente, cuando la Constitución o la ley lo exigieren y la extinción de la responsabilidad penal. (art. 264 del Código Procesal Penal chileno).

Pero el control formal de la acusación es sólo una parte de la tarea que la ley le encomienda al juez en esta fase. El juez debe, además, controlar la prueba que se debe rendir en el juicio oral. Se trata, en primer lugar, de verificar que los intervinientes anuncien la prueba de que se valdrán en el juicio. El fiscal y el querellante deberán hacerlo por escrito en sus acusaciones respectivas. A la defensa se le permite anunciar su prueba en la misma audiencia de preparación de juicio.

Anunciar la prueba no es suficiente para su introducción en el juicio. Es necesario evitar que la misma sea manifiestamente impertinente, que tuviere por objeto acreditar hechos públicos y notorios, que produzca efectos puramente dilatorios en el juicio oral o que sea sobreabundante. Se trata de lograr que el juicio oral sea eficiente.

Además, debe evitarse que ingresen al juicio las pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas, producidas y reproducidas ilícitamente<sup>34</sup>. La ilicitud se configura de manera especial cuando la diligencia se ha llevado a cabo con inobservancia de garantías fundamentales, fuera de los casos en que la ley permite su vulneración. Estas últimas causales son, desde luego, las más vinculadas a las garantías fundamentales y constituyen una novedad a partir de la reforma al proceso penal.

#### 4. La función cautelar al dictar una resolución

Desde luego que el juez actúa en el proceso a través de sus resoluciones, de manera que el ejercicio de la función cautelar o de cualquier otra función que ejerza el juez en el marco del proceso se realiza a través de éstas. Sin embargo, en el acto de dictar una resolución el juez está llamado a cautelar garantías en cuanto debe satisfacer las exigencias formales y sustanciales de las sentencias, particularmente la de motivar su decisión, que buscan satisfacer por sí mismas garantías de los justiciables.

La fundamentación de las decisiones, como ha dicho Couture, es la manera que tienen las partes de fiscalizar la actividad intelectual del juez frente al caso, con el objeto de comprobar que “su decisión es un acto reflexivo, emanado de un estudio de las circunstancias particulares, y no un acto discrecional de su voluntad autoritaria<sup>35</sup>”.

La motivación de una sentencia es fundamental para comprender la decisión jurisdiccional. Sólo a partir del conocimiento de sus fundamentos las partes están en condiciones de provocar la revisión de la sentencia, atacándola en aquellos puntos en que la resolución rechace la pretensión jurídica de la parte.

<sup>34</sup>Artículo 248 del Proyecto de Código Procesal Único.

<sup>35</sup>Couture, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, B de F, Buenos Aires, 2009, p. 234.

La fundamentación de las decisiones jurisdiccionales cumple también una función político-institucional en tanto es la forma en que la judicatura entra en diálogo con la comunidad. Más allá del efecto relativo de la sentencia, que afecta sólo a las partes del proceso es indudable que los fallos de los tribunales, en la medida en que son conocidos por la comunidad, conforman un mensaje dirigido a ésta que comunica la forma en que los tribunales interpretan y aplican las leyes. La comunidad puede controlar a través de la fundamentación la manera en que los tribunales hacen cumplir la “voluntad soberana”. En este sentido, se puede afirmar con propiedad que la fundamentación es el alma de la resolución judicial, porque es aquella parte del acto jurisdiccional que está llamada a trascender al acto mismo.

Gozáini sostiene que:

*la obligación de exponer razones y fundamentos en cada decisión jurisdiccional, y particularmente en la sentencia definitiva, supone crear una nueva garantía procesal que se destina a varios frentes: a) como deber de los jueces al resolver; b) como control de las partes sobre la justificación de las providencias y decretos; c) como criterio de fiscalización en el cumplimiento de la ley; d) como salvaguarda para la independencia judicial, y e) como principio orientador sobre las formas procesales que toda sentencia debe contener<sup>36</sup>.*

El nuevo proceso penal ha relevado estas ideas enfatizando la necesidad de que las resoluciones judiciales contengan fundamentos que expliquen cabalmente la decisión adoptada, tanto en los hechos como en el Derecho, superando así la práctica de fundamentación meramente formal tan extendida en nuestros tribunales.

Pero no sólo es importante la existencia de una motivación en las resoluciones, sino también es relevante que ésta sea comprensible para las partes del proceso penal, normalmente presentes en las audiencias en que se dictan. Es muy habitual que las sentencias se redacten para satisfacer únicamente el apetito de los juristas, menospreciando la necesidad que tienen los intervinientes no letrados de comprender el dictamen. No es fácil elaborar una resolución en un lenguaje comprensible sin sacrificar la rigurosidad de los términos técnico- jurídicos, pero claramente constituye éste el desafío que deben imponerse los jueces.

### III. El control de la legalidad

La función cautelar no es la única que debe cumplir el juez de control. Le corresponde ejercer el control de legalidad de los actos del Ministerio Público y,

<sup>36</sup>Gozaini, Osvaldo Alfredo, *Derecho Procesal Constitucional. El debido proceso*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2004, p. 427.

además, aplicar la ley al caso concreto.

Controla la legalidad de los actos del Ministerio Público cuando éste decide aplicar la facultad de abstenerse de investigar en los casos en que los hechos denunciados no son constitutivos de delitos o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado; cuando se adopta la decisión de aplicar el principio de oportunidad, velando porque el mérito del proceso justifique la adopción de la decisión y concurren los requisitos legales.

Cuando se propone una salida alternativa como la suspensión condicional del proceso o el acuerdo reparatorio, el juez revisa la concurrencia de los requisitos legales que permiten cada una de estas decisiones. No obstante que se trata de acuerdos, no basta el mero consentimiento para que se produzcan los efectos procesales ya que se requiere que, además, el juez de control apruebe los acuerdos, lo que hará en la medida en que se verifique que se cumple con la ley. Se trata de mecanismos de oportunidad que permiten “de manera excepcional –salirse– del mismo proceso jurisdiccional para buscar una forma no jurisdiccional y no punitiva de resolución del asunto penal<sup>37</sup>”.

El juez de control aplicará la ley en cada oportunidad en que se requiera su intervención, ya sea que se trate de una medida intrusiva o una medida cautelar. Los criterios sobre los cuales se construye su función cautelar no son los criterios personales del juez, sino los principios que se encuentran en la ley y que corresponde al juez descubrir (ya que no se revelan siempre de un modo nítido).

En la práctica, es muy habitual constatar que los procedimientos convencionales o de negociación muchas veces han significado una cierta renuncia de los jueces a controlar el cumplimiento de la ley en lo que se refiere a la indebida extensión del principio de oportunidad, en la forma en que la legislación se lo ha entregado al Ministerio Público.

#### IV. El juez ante la oralidad

La decisión de instalar un procedimiento acusatorio la ha adoptado el legislador con la promesa plasmada en la misma ley de que los procesos serán orales. Sin embargo, sabemos, a la luz de la experiencia de muchos países que la concreción de esta promesa requiere la concurrencia de otros elementos que lo hagan posible.

En primer lugar, el diseño de un sistema de registro que sea compatible con la oralidad y que sea funcional a la misma.

Una decisión relevante ha sido la de reemplazar el expediente por un sistema de registro de tecnológico de reproducción, privilegiándose la grabación en audio

<sup>37</sup>Del Río Ferreti, Carlos, “El principio del consenso de las partes en el proceso penal y enjuiciamiento jurisdiccional: aclaraciones conceptuales necesarias”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 35 N° 1, 2008, p. 158.

y video<sup>38</sup>.

En segundo lugar, la adopción de prácticas que reconozcan en la oralidad un sistema de debate legítimo y transparente y que puede suponer tanta o mayor calidad que un debate escrito.

En la adopción de estas prácticas resulta fundamental la figura del juez como aquel que dirige el debate y que hace cumplir el mandato legal de oralidad. Pero también es importante que el propio juez se convenza de que la información le puede ser transmitida oralmente, sin necesidad de que se le exhiban los documentos o registros en que consta la información. No se trata en esto de hacer actos de fe en los intervinientes ni de la mera instalación del principio de la buena fe, sino que creer profundamente que el sistema de controles de que dispone un modelo adversarial es suficiente para controlar la fidelidad y exactitud de la información que le es proporcionada.

Este segundo elemento es más complejo, en tanto supone vencer creencias culturalmente arraigadas en nuestros sistemas jurídicos de caracteres formalistas, que nos hace confiar en exceso en la palabra escrita por sobre la palabra hablada. Para estos efectos, la palabra hablada tiene tanto valor como la escrita porque es igualmente registrada. Cuando existe un buen sistema de registro “las palabras no se las lleva el viento”.

## V. El juez ante la publicidad y la transparencia

Uno de los objetivos del nuevo sistema es la transparencia. Ello se consigue por medio del reconocimiento del principio de publicidad. En el proyecto se dispone que las audiencias sean públicas<sup>39</sup> y sólo por excepción se ha dispuesto la realización de audiencias reservadas<sup>40</sup>.

Es necesario hacer comprender a la prensa, a quien se le reconoce un privilegio de asistencia frente al público, que la publicidad puede ser restringida. Una vez que los medios se acostumbren a la publicidad probablemente cuestionarán estas decisiones; sin embargo, esos cuestionamientos son fruto muchas veces de la errada comprensión de la publicidad como un valor superior, incluso a la dignidad humana que la publicidad puede comprometer.

Los jueces no pueden temerle a la publicidad sino quererla. Es la forma en que la comunidad se entera de la manera en que se ejerce la jurisdicción. El juez que resuelve conforme a la ley y al mérito del debate encontrará en el público un aval de su trabajo.

<sup>38</sup>Artículo 66 del Proyecto de Código Procesal Único.

<sup>39</sup>Artículo 2 del Proyecto de Código Procesal Único.

<sup>40</sup>Artículo 60 del Proyecto de Código Procesal Único.

## VI. Conclusión

Las actuaciones del juez de control se pueden encuadrar en una de las dos grandes funciones que le están encomendadas: resguardar las garantías de los intervinientes y el control de legalidad. Estas tareas se realizan en cada una de las fases del proceso.

Como operador del sistema es posible atribuir al juez de control otras tareas, tales como aquellas que hemos revisado, especialmente vinculadas a la idea de transparencia del sistema de justicia y de oralidad del debate.

La tarea de resguardar las garantías no significa evitar a toda costa la vulneración de los derechos que se reconocen a las personas, sino permitir dicha vulneración o validarla sólo en aquellos casos en que se encuentra justificada por la satisfacción de un interés socialmente relevante y sólo en los casos en que permite la ley. Los intereses socialmente relevantes serán, en el marco del proceso penal, los fines del proceso y la protección de los afectados por los delitos.

Para permitir la vulneración de derechos de los imputados es necesario además que se controvierta la presunción de inocencia con el estándar que fija la ley, que será más allá de toda duda razonable cuando se trate de imponer una pena, pero que será de menor entidad cuando se trate de imponer un gravamen provisional como ocurre tratándose de una diligencia intrusiva o de una medida cautelar personal impuesta antes del término del proceso.

Resguardar los derechos de los justiciables no es una tarea de fácil comprensión para la comunidad, especialmente cuando existe una identificación demasiado estrecha, en el juicio público, entre imputado y delincuente. Esta identificación permite entender juicios como los que se han escuchado permanentemente al juzgar la reforma al proceso penal: *los delincuentes tienen más derechos que antes y los delincuentes tienen más derechos que las víctimas*. Lo cierto es que más allá de estos juicios, todos aplauden la función cautelar cuando les llega la hora de ser juzgados. Es que nadie dudaría que el sistema acusatorio es preferible al inquisitivo cuando se trata del juzgamiento propio, en tanto otorga mayores posibilidades de defensa.

La función cautelar del juez de control rompe un modelo tradicional de la forma de entender la tarea del juez, en que la función conservadora es entendida tradicionalmente como una atribución conexas a la jurisdicción para pasar a constituir parte del contenido esencial de la función jurisdiccional.

Esta nueva formulación de la función jurisdiccional es la que los jueces de control en México deben encarnar.

## Referencias

- Baytelman, Andrés y Duce, Mauricio, *Evaluación de la reforma procesal penal*, CEJA, Santiago de Chile, 2003.
- Binder, Alberto, *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Ad-hoc, 2ª edición, Buenos Aires, 2004.
- Chahuán Sarrás, Sabas, *Manual del nuevo procedimiento penal*, Lexis Nexis, 3º edición, Santiago de Chile, 2007.
- Couture, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, B de F, Buenos Aires, 2009.
- Del Río Ferreti, Carlos, “El principio del consenso de las partes en el proceso penal y enjuiciamiento jurisdiccional: aclaraciones conceptuales necesarias”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 35 N° 1, 2008.
- Duce J. Mauricio, y Riego R., Cristián, *Introducción al nuevo sistema procesal pena*,; Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, 2002, vol. 1.
- Ferrajoli, Luigi, “Las lesiones legales del modelo constitucional del proceso penal”, en VV. AA., *El procedimiento abreviado*, Del Puerto, Buenos Aires, 2005.
- Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 1995.
- Gozáini, Osvaldo Alfredo, *Derecho Procesal Constitucional. El debido proceso*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2004.
- Hurtado, Paula y Valencia, Angel (coordinadores), *Justicia penal y adicciones. Tribunales de tratamiento como alternativa a la sanción*, Legal Publishing, Santiago de Chile, 2009.
- Horvitz Lennon, María Inés y López Masle, Julián, *Derecho Procesal Penal chileno*, Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2002.
- Riego, Cristian, “El procedimiento abreviado en Chile” en VV. AA., *El procedimiento abreviado*, Del Puerto, Buenos Aires, 2005.

Roxin, Claus, *Derecho Procesal Penal*, Del Puerto, Buenos Aires, 2000.

Saez Martin, Jorge Eduardo, *La organización y administración de los nuevos tribunales. La otra reforma*, Alfakira y Metropolitana, Santiago de Chile, 2007.

Tavolari Oliveros, Raúl, *Instituciones del nuevo proceso penal. Cuestiones y casos*. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2005.

Toro Justiniano, Constanza María F, *El debido proceso penal. Un estudio desde el prisma de la dogmática procesal penal y la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos*, Jurídica de Santiago, Santiago de Chile, 2009.